

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00096** de EMILIANO PÁRRAGA, en contra de EDIFICIO EL ESTERO, informando que obra subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que la subsanación de la demanda no atendió las observaciones hechas en el auto que la inadmitió.

En el numeral 3 y 4 del auto que inadmitió la demanda, se requirió a la apoderada de la parte demandante separar los hechos 1 y 3, y la pretensión primera, no obstante, en la subsanación al separar los varios relatos que había incluido en la demanda inicial en el numeral 1, dio lugar a la clasificación de dos nuevos hechos, ocupando los numerales 2 y 3; de lo cual se desprende dos situaciones, i) que en la subsanación, a partir del hecho 4° debería aparecer el relato que en la demanda inicial correspondía al hecho 2 y siguientes, y ii) que no se cumplió con el deber de separar el hecho 3° como se le requirió.

Lo mismo sucedió con separar los múltiples pedimentos que agrupó en la pretensión primera de la demanda inicial, sin que la subsanación haya sido clara en señalar, indicar, resaltar y diferenciar los precisos puntos objeto de subsanación de los que se mantuvieron sin modificaciones.

Lo anterior contraría la expresa disposición legal contenida en el numeral 7 del artículo 25 del C.P. del T. y de la SS. en cuanto que los hechos y omisiones en que se fundan las pretensiones, se deben formular debidamente enumeradas y clasificadas, inobservancia que afecta el derecho de contradicción de la demanda, pues dificulta la tarea de la contestación, a lo que se suma que, se omitió integrar la demanda en un solo escrito. Por manera que, al no haberse subsanado la demanda en legal forma, se encuentra que la misma no reúne los requisitos de los artículos

25, 25A y 26 del C.P.T. y SS., por lo que se deberá rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, por no haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – ARCHÍVESE** las presentes diligencias, previa desanotación en los libros y sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

Gcrb/Klgr



Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c33cd18b82bc58b164080dae56b2299a87348658bb933edf2cc0d45f79a1a**

Documento generado en 10/11/2023 10:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**